

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO.: 1749  
RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2007-00293-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISICO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Municipio de Silvania /fls. 503-513.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Disico S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Silvania.

Que el 30 de julio de 2019, el Municipio de Silvania presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando como prueba de ello paz y salvo emitido por el representante legal de Disico S.A. el 22/05/2018 /fl. 504/.

Que mediante auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso al ejecutante. /fl. 514/.

Que el anterior auto fue notificado por estado el 01/08/2019, y a su vez fue notificado al correo electrónico del ejecutante ([disico@disico.com.co](mailto:disico@disico.com.co)).

Que el 09/08/2019, feneció sin pronunciamiento el término de 5 días otorgado a Disico S.A., para que se pronunciará frente a la terminación del proceso.

#### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

*“ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y*

*dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De otro lado, el Código General del Proceso consagra en su artículo 461, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla y subrayado son del Despacho)

(...)

De la normatividad en cita y las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que es procedente dar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues obra dentro del expediente paz y salvo por parte de Disico S.A. (ejecutante), mediante el cual el 22/05/2018, certifica *“que el Municipio de Sylvania, identificado con el Nit – No. 890.680.437-0 a la fecha se encuentra paz y salvo por todo concepto, respecto al proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, bajo el numero radicado 25307-033-31-001-2007-00293-00 de Disico S.A. contra el Municipio de Sylvania Cundinamarca”*.

En consecuencia es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por secretaria entréguese los títulos Judiciales 466350000404510 del 19/12/2016 por valor de \$4.685,75 y 466350000404511 del 19/12/2019 por valor de \$3.766.039., al representante legal del Municipio de Sylvania, o a quien este delegue.

en consecuencia, una vez cumplida tal labor, se ordena por secretaría el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **14 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



Finalmente, en lo que respecta a la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho mediante proveído visible a folio 201 del cuaderno principal, se tiene que la misma queda suspendida hasta que se logre garantizar la comparecencia del sujeto vinculado y a su vez se surtan todas las etapas previas a la celebración.

En razón de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLASE** al señor **CARLOS PEREA SANDOVAL** identificado con C.C. 91.220.333 al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, motivo por el cual por Secretaría notifíquese de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: Córrese traslado** al señor **CARLOS PEREA SANDOVAL** identificado con C.C. 91.220.333, de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EXHÓRTASE** a la parte actora y a la entidad demandada para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan a este despacho, memorial mediante el cual ilustre la dirección de notificaciones del señor **CARLOS PEREA SANDOVAL**.

**CUARTO: EXHÓRTASE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue a este despacho copia de la demanda y sus anexos para realizar el acto de notificación al señor **CARLOS PEREA SANDOVAL**.

**QUINTO: EXHÓRTASE** a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión remita a este despacho certificación que dé cuenta de la fecha de publicación de la Resolución 019 del 20 de enero de 2015.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 4 ABO 2019** a  
las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1776
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	CARLOS PEREA SANDOVAL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00003-00

---

Estando el proceso pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se analiza el contenido de la demanda, y advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio al Señor **CARLOS PEREA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.333 con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 019 del 20 de enero de 2015 proferida por la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través del cual se nombró al señor **CARLOS PEREA SANDOVAL**, como Director de Investigación Universitaria, código 27, grado 13, en reemplazo del demandante Edgar Gómez Rodríguez.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita se ordene su reintegro en el cargo de Director de Investigación Universitaria de la Universidad de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y atendiendo al numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el canon 61 del Código General del Proceso, esta Célula Judicial se permitirá vincular al señor **CARLOS PEREA SANDOVAL** identificado con C.C. 91.220.333, comoquiera que el acto administrativo del cual se depreca su nulidad fue mediante el cual se le nombró como Director de Investigación Universitaria de la Universidad de Cundinamarca, motivo por el cual en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa se considera que como litisconsorte necesario deberá correrse traslado del libelo genitor en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA.

Asimismo este operador jurídico requiere que la universidad demandada allegue constancia que dé cuenta de la fecha exacta en que se fue publicada la Resolución 019 del 20 de enero de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO.:** 1748  
**RADICACIÓN:** 25000-23-26-000-2001-02550-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 05/06/2019, presentado por la apoderada de la parte ejecutante /fl. 330/ mediante el cual solicita al Despacho, se sirva requerir al Municipio de Girardot, para que cancele la diferencia adeudada de \$71.456.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el Departamento de Cundinamarca, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Girardot, librándose mandamiento de pago el 22/01/2002 a favor del Departamento de Cundinamarca /fls. 28-29/.

El 30/10/2008, el Juzgado Único Administrativo de Girardot, dictó auto de seguir adelante con la ejecución y ordenó presentar liquidación del crédito. /fls. 161-167/.

El 17/05/2012, el Juzgado Único Administrativo de Girardot, modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que a dicha fecha el Municipio de Girardot adeudaba al Departamento de Cundinamarca \$49.064.156,12 /fls. 202-203/.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se citó a audiencia de conciliación a las partes.

Las partes en conciliación 10/03/2015, lograron acuerdo de pago por valor de \$35.145.134 que corresponde al valor del capital más la indexación liquidada desde el 20 de junio 2001 hasta el 31 de diciembre de 2014 /fl. 262/.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto calendado el 27 de marzo de 2015 aprobó conciliación judicial contenida en el acta del 10/03/2015 /fls. 266-267/.

Posteriormente, la parte ejecutada mediante escrito visible a folios 304-307 allegó copia en la que se evidencia el pago de \$35.073.678 a la Gobernación de Cundinamarca (ejecutante), efectuándose giro el 02/03/2017 /fl. 306/.

Que mediante auto del 30/05/2017, se requirió a la Tesorería General del Departamento de Cundinamarca, para que acredite si efectivamente había recibido el pago antes mencionado /fl. 309/.

Que mediante oficio CI- 2017325827 del 04/07/2017, el Director Financiero de la Tesorería de la Gobernación de Cundinamarca manifestó que, revisados los movimientos de la cuenta de ahorros No. 3192000041-2 del Banco Agrario a nombre del Departamento de Cundinamarca, se encuentra registrado el valor de \$35.073.678 consignado el día 02 de marzo de 2017 /fl. 315/.

Que la parte ejecutada con memoriales de fecha 23/07/2018 y 05/06/2019, ha solicitado al Despacho se sirva requerir a la entidad ejecutada para que cancele el saldo restante de \$71.456. /fls. 324 y 330/

Que este Juzgado con los autos 01/03/2018 (fl. 320), y 24/10/2018 (fl. 326), ha requerido al Municipio de Girardot para que pague la diferencia adeudada de \$71.456., al Departamento de Cundinamarca, sin que a la fecha se haya demostrado el pago.

### CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en el párrafo transitorio dispone lo siguiente:

*“Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un **acuerdo de pago que dé fin al proceso**. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.”*

(...)

De la normatividad en cita y los antecedentes esbozados en presente auto es claro para el Despacho que el proceso Ejecutivo aquí tratado terminó con acuerdo de pago el día 10/03/2015, mismo que fue aprobado por el Juzgado el 27 de marzo de 2015, por lo que se ordenará a la secretaría del Despacho el cierre del proceso y su archivo.

Ahora bien, como quiera que es evidente que al Departamento de Cundinamarca se le adeuda un remanente, se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que informe al Despacho si a bien lo tiene se abra nuevo proceso ejecutivo por el valor que considera se le adeuda a la fecha,

por lo que deberá junto con dicho informe aportar liquidación actualizada de lo que pretende se ejecute.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por acuerdo de pago que le puso fin al proceso.

**SEGUNDO:** concédase el término de 10 días, siguientes a la notificación de este auto, al Departamento de Cundinamarca, para que informe al Despacho si a bien lo tiene se abra nuevo proceso ejecutivo por el valor que considera se le adeuda a la fecha, aportando para tal efecto liquidación del crédito.

**TERCERO:** por secretaría archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 14/AGO 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

